

Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, será financiado con recurso 16 –Fondos Especiales FAER;

Que en razón a lo expuesto y de acuerdo con lo expresado por el Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando radicado con el número 2007036251 del 16 de agosto de 2007, es necesario efectuar los ajustes a la distribución planteada en la Resolución número 18 1101 del 25 de julio de 2007, que permitan continuar con el trámite de aprobación ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Distribuir los siguientes recursos del Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Minas y Energía, Unidad 2101 01 Gestión General de la vigencia fiscal 2007, así:

SECCION	2101	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
UNIDAD	2101-01	GESTION GENERAL	
PROGRAMA	113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	
SUBPROGRAMA	500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	
PROYECTO	143	MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	
SUBPROYECTO	006	CONSTRUCCION DE LA LINEA 34.5 KV CHINU-SAN ANDRES DE SOTAVENTO CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION SAN ANDRES Y REPOTENCIACION DE LA SUBESTACION CHINU DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DEPARTAMENTO DE CORDOBA	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$3.967.469.045,00
SUBPROYECTO	007	CONSTRUCCION DE LA LINEA 34.5 KVSANTALUCIAYCONSTRUCCION DE LA SUBESTACION SANTA LUCIA MUNICIPIO DE MONTERIA DEPARTAMENTO DE CORDOBA	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$515.093.410,00
SUBPROYECTO	008	CONSTRUCCION DE LA LINEA 34.5 KV SANTA MARTA-BONDA. CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION BONDA REPOTENCIACION DE LA SUBESTACION SANTA MARTA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$1.718.164.033.00
SUBPROYECTO	009	CONSTRUCCIONDELA LINEA34.5KV CHINU SAMPUES CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION SAMPUES, DEPARTAMENTO DE SUCRE	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$2.432.265.780,00
SUBPROYECTO	010	CONSTRUCCION DE LA LINEA 34.5 KV BARANOA-GALAPA Y REPOTENCIACION DE LA SUBESTACION DE BARANOA MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$3.396.989.889,00
SUBPROYECTO	011	MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA ELECTRICO DE ELECTROHUILA S. A. ESP. MUNICIPIO DE GIGANTE, DEPARTAMENTO DEL HUILA	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$2.466.487.605,00
SUBPROYECTO	012	MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA ELECTRICO DE ELECTROHUILA S. A. ESP. MUNICIPIO DE OPORAPA, DEPARTAMENTO DE HUILA	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$1.755.542.858,0
TOTAL DISTRIBUCION			\$ 16.252.012.620.00

Artículo 2°. La operación presupuestal de distribución, contenida en la presente resolución requiere aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga en todas sus partes la Resolución número 18 1101 del 25 de julio de 2007.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.
(C.F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3590 DE 2007

(septiembre 20)

por el cual se reglamenta el artículo 104 de la Ley 1151 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 104 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Para la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y sin perjuicio de la estratificación socioeconómica que les haya sido asignada por el municipio o distrito, los inmuebles de uso residencial en donde se preste el servicio de hogares comunitarios de bienestar y hogares sustitutos, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Direcciones Regionales, remitirá a las entidades prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto, certificación que contenga la identificación del hogar comunitario o sustituto así como su dirección. Esta información deberá ser actualizada por las respectivas Direcciones Regionales de forma semestral.

Recibida la certificación, las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, procederán a efectuar los ajustes que sean necesarios para realizar el respectivo cobro, a más tardar en el siguiente período de facturación.

Parágrafo. En el evento en que se incluya un nuevo hogar comunitario o sustituto al programa después de la remisión de la certificación a la que hace referencia el presente artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitirá la respectiva certificación a las entidades prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes al reporte de la novedad, con el fin de que estos puedan disfrutar del beneficio de que trata el presente decreto a más tardar en el siguiente período de facturación.

Artículo 3°. Compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las personas prestadoras, vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

DECRETO NUMERO 3600 DE 2007

(septiembre 20)

por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 99 de 1993, 142 de 1994 y 388 de 1997,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Estructura Ecológica Principal.** Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

2. **Parque, Agrupación o Conjunto Industrial.** Conjunto de industrias afines o complementarias con condiciones comunes de ubicación, infraestructura, equipamiento y servicios, que cuenta con un sistema de zonificación interna de los usos permitidos en el predio o predios en que se localizan y que están sometidos al régimen de propiedad horizontal.

3. **Umbral Máximo de Suburbanización.** Porcentaje máximo de suelo que puede ser clasificado como rural suburbano en un municipio o distrito.

4. **Unidad Mínima de Actuación.** Superficie mínima de terreno definida en el componente rural del plan de ordenamiento territorial que puede incluir una o varias unidades prediales